

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., _____

25 SEP 2020

Radicación: EJECUTIVO No. 110014003 061 2019 00586 00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la réplica incoada en tiempo por el apoderado judicial de las demandadas RUBY YOMAR MELO y RUBIELA MELO ACERO, con miras a que se adición del auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.74 Cd.1) en donde se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada omitió en el acápite de pruebas, decretar el testimonio de la señora ÁNGELA CHÁVEZ SANTOS, persona que fue mencionada en su solicitud de pruebas del escrito por medio del cual contesto la demanda y con la indicación de los hechos que a aquella le constan.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

77

Luego, descendiendo al caso en concreto, de entrada se evidencia la prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta que, como bien lo reseño el recurrente, en la providencia reprochada no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la prueba testimonial solicitada con el escrito de contestación de demanda y presentado en termino por el apoderado de la pasiva y que obra a folios 24 a 32 de esta encuadernación.

Corolario de lo anterior, como quiera que se le halla la razón al recurrente a la censura que se tiene como parcial, sin más consideraciones se adicionará el auto cuestionado de adiado 23 de enero de 2020 y consecuente a ello, decretando para tal efecto la testimonial solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR en virtud de lo anterior y conforme a lo analizado en la motiva, como prueba testimonial del extremo pasivo el relato de la señora ÁNGELA CHAVES SANTOS; para tal efecto se precisa que se recepcionará el mismo día y hora en que se lleve a cabo la audiencia enunciada en el referido proveído.

TERCERO: ESTENSE por lo demás los aquí intervinientes, a lo dispuesto por esta dependencia judicial en el proveído emitido en esta misma calenda acerca de la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

RB

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> fijado hoy <u>28 SEP 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria</p> 